



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 22 de junio de 2018  
(OR. en)

10429/18

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2018/0259 (NLE)**

---

---

**ACP 59  
FIN 495  
PTOM 22  
DEVGEN 108**

## **PROPUESTA**

---

De: secretario general de la Comisión Europea,  
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 22 de junio de 2018

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la  
Unión Europea

---

N.º doc. Ción.: COM(2018) 485 final

---

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se aprueba el  
Reglamento Financiero aplicable al 11.º Fondo Europeo de Desarrollo

---

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 485 final.

Adj.: COM(2018) 485 final



Bruselas, 22.6.2018  
COM(2018) 485 final

2018/0259 (NLE)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al 11.º Fondo Europeo de  
Desarrollo**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

El objetivo de la presente propuesta es adecuar las normas financieras del Fondo Europeo de Desarrollo (en lo sucesivo, el «FED») a las normas aplicables al presupuesto de la Unión. El Reglamento (UE) 2015/323 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al 11.º Fondo Europeo de Desarrollo (en lo sucesivo, «el Reglamento Financiero del 11.º FED»), se estructura como una serie de referencias al Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de la Unión, excluyendo o complementando disposiciones para dar respuesta a las especificidades del FED. En vista de la reciente revisión del Reglamento n.º 966/2012, el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de la Unión (en lo sucesivo, el «Reglamento Financiero»), es necesario adaptar el Reglamento Financiero del 11.º FED. Esta es la única forma de extender al FED los beneficios de la simplificación lograda mediante el Reglamento Financiero, por ejemplo, en lo relativo a:

- la confianza en las auditorías y evaluaciones;
- la extensión del uso de la evaluación por pilares;
- el establecimiento de un conjunto único de normas para los organismos elegibles en régimen de gestión indirecta;
- la existencia de nuevos motivos de exclusión;
- la extensión de los principios básicos de cooperación en materia de buena gobernanza en el ámbito fiscal (países y territorios no cooperadores) a todos los fondos en régimen de gestión indirecta.

Dado que las modificaciones introducidas en el Reglamento Financiero son significativas y, por ello, se han propuesto en forma de un nuevo acto jurídico por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, esta propuesta se rige por el mismo planteamiento: en aras de la claridad jurídica y la legibilidad, y habida cuenta de las importantes modificaciones, se propone un nuevo acto jurídico.

La presente adecuación se refiere únicamente al 11.º FED actual, que expira en 2020, y no guarda relación con las discusiones sobre el marco financiero plurianual 2021-2027.

#### • Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

El principio fundamental de la presente propuesta es adecuarla en la medida de lo posible al Reglamento Financiero, lo cual se aplica también a los otros instrumentos de política exterior. No obstante, dado que el presente 11.º FED expirará en diciembre de 2020, determinadas disposiciones del Reglamento Financiero que únicamente entrarán en vigor con el marco financiero plurianual 2021-2027 no se han hecho aplicables en el Reglamento Financiero del 11.º FED.

#### • Coherencia con otras políticas de la Unión

No procede.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

El Reglamento Financiero del 11.º FED se basa en el artículo 10, apartado 2, del Acuerdo interno por el que se regula el 11.º FED.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La adopción de las normas financieras del 11.º FED es competencia exclusiva de la UE.

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta se centra en la adecuación y la simplificación. Únicamente se han realizado las modificaciones necesarias para posibilitar que las simplificaciones propuestas en el Reglamento Financiero surtan todos sus efectos sobre el terreno, manteniendo al mismo tiempo las especificaciones necesarias del 11.º FED.

## **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Consultas con las partes interesadas**

La propuesta se basa en los resultados de la consulta pública de 2016, que precedió a la propuesta de la Comisión 2016(0605), de 14 de septiembre de 2016, del Reglamento Financiero.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

No se ha llevado a cabo ninguna evaluación de impacto para la revisión del Reglamento Financiero del 11.º FED. Las modificaciones propuestas se rigen por las simplificaciones propuestas en el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de la Unión. Además, el Reglamento Financiero del 11.º FED, como tal, tiene un limitado impacto económico, medioambiental o social, puesto que establece las normas generales para la ejecución del 11.º FED.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta no forma parte del marco del Programa de adecuación y eficacia de la reglamentación.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta no tiene repercusiones en los derechos fundamentales.

## **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias. El FED no está incluido en el presupuesto de la UE y su dotación financiera se fija en el Acuerdo interno. Si bien los fondos se ejecutarán con arreglo al Reglamento Financiero del 11.º FED, su adopción no tiene repercusión financiera alguna.

## 5. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

### • Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Como se ha señalado anteriormente, el principio fundamental de la presente propuesta es adecuarla en la medida de lo posible al Reglamento Financiero. Esto se logra por medio de referencias directas a tal Reglamento.

Dichas referencias han de leerse teniendo en cuenta que:

- el artículo 2, apartado 2, de la propuesta excluye la aplicación de las disposiciones que confieren a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE; y que
- determinadas disposiciones del Reglamento Financiero se aplicarán *mutatis mutandis*; en tal caso, las disposiciones aplicables deben interpretarse y aplicarse en un contexto razonable con el FED en su conjunto, y no literalmente.

Cuando las disposiciones del Reglamento Financiero aplicable contienen referencias internas, las disposiciones mencionadas se aplican únicamente si el Reglamento Financiero del 11.º FED dispone que son aplicables. En otras palabras, únicamente el Reglamento Financiero del 11.º FED establece explícitamente qué disposiciones del Reglamento Financiero son aplicables al FED.

La propuesta sigue en la medida de lo posible la estructura del Reglamento Financiero. Se divide en tres partes: «Disposiciones principales», «Mecanismo de inversión», y «Disposiciones transitorias y finales».

Los considerandos de la propuesta tratan el grado de adecuación al Reglamento Financiero con más detalle.

La primera parte, «Disposiciones principales», está subdividida en once títulos: «Objeto, ámbito de aplicación y disposiciones generales»; «Principios financieros»; «Recursos del FED y ejecución»; «Agentes financieros»; «Operaciones de ingresos»; «Operaciones de gastos»; «Disposiciones de aplicación varias»; «Instrumentos de financiación»; «Cuentas anuales y demás información financiera»; y «Control externo y aprobación de la gestión presupuestaria».

El texto autónomo de la propuesta entra en su mayor parte en una de las dos categorías. Parte del texto se adecua al fondo del Reglamento Financiero, pero las diferencias terminológicas o a la necesidad de llevar a cabo ajustes menores en el FED requieren texto complementario. Así sucede, por ejemplo, en el título VIII, «Instrumentos de financiación». Otros textos autónomos son específicos del FED. Así sucede, por ejemplo, en el título VI, «Operaciones de ingresos», que permanece intacto en la presente revisión.

La segunda parte, relativa al mecanismo de inversión gestionado por el BEI, es específica del FED y se mantiene inalterada en la presente revisión.

Como se menciona anteriormente, dado que el presente 11.º FED expirará en diciembre de 2020, determinadas disposiciones del Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de la Unión que únicamente entrarán en vigor con el marco financiero plurianual 2021-2027 no se han hecho aplicables en el Reglamento Financiero del 11.º FED. A modo de ejemplo, la propuesta no hace aplicables las disposiciones relacionadas con el fondo de provisión común (título X del Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de la Unión).

Propuesta de

## REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al 11.º Fondo Europeo de Desarrollo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, en su última versión modificada<sup>1</sup> (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Asociación ACP-UE»),

Visto el Acuerdo interno entre los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación de la ayuda de la Unión Europea concedida con cargo al Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020 de conformidad con el Acuerdo de Asociación ACP-CE y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de ultramar a los que se aplica la Parte Cuarta del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>2</sup> (en lo sucesivo, el «Acuerdo interno»), y en particular su artículo 10, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas<sup>3</sup>,

Visto el dictamen del Banco Europeo de Inversiones sobre las disposiciones que le atañen<sup>4</sup>,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2015/323 del Consejo ha establecido las modalidades de ejecución financiera del 11.º Fondo Europeo de Desarrollo (en lo sucesivo, el «11.º FED»), en particular por lo que hace a los principios aplicables; la constitución de los recursos del 11.º FED; los agentes financieros y las entidades en los que se han delegado competencias de ejecución presupuestaria; las decisiones de financiación, los compromisos y los pagos; los tipos de financiación, en particular los contratos públicos, las subvenciones, los instrumentos financieros y los fondos fiduciarios de la Unión; la rendición de cuentas y la contabilidad; el control externo por parte del Tribunal de Cuentas y la aprobación de la gestión presupuestaria por parte del Parlamento Europeo; así como al mecanismo de inversión gestionado por el Banco Europeo de Inversiones.
- (2) En aras de la simplificación y la coherencia, el Reglamento (UE) 2015/323 se ha adecuado, en la medida de lo posible, al Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del

<sup>1</sup> DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

<sup>2</sup> DO 210 de 6.8.2013, p. 1.

<sup>3</sup> DO C de , p. .

<sup>4</sup>

Parlamento Europeo y del Consejo y al Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012 de la Comisión. Dicha adecuación se ha logrado mediante referencias directas a los Reglamentos citados y ha permitido, por una parte, una fácil identificación de las especificidades en la ejecución financiera del 11.º FED y, por otra, una reducción de la diversidad de normas financieras de la Unión en el ámbito de la acción exterior, que impone una carga innecesaria a los beneficiarios, a la Comisión y a otros agentes implicados.

- (3) El Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 y el Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012 se han fusionado y han sido sustituidos por un único acto jurídico, el Reglamento (UE) n.º [el nuevo Reglamento Financiero], que ha introducido importantes cambios y mejoras, y que ha simplificado las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión. En aras de la simplificación, el reglamento financiero aplicable al 11.º FED debe adecuarse en la mayor medida posible a dicho Reglamento. Por razones de claridad jurídica y teniendo en cuenta el gran número de modificaciones necesarias para dicha adecuación, el Reglamento (UE) 2015/323 debe ser derogado y sustituido por el presente Reglamento.
- (4) Cabe recordar que el marco para la ejecución financiera del 11.º FED está constituido, además de por el presente Reglamento, por el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, revisado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 y en Uagadugu el 22 de junio de 2010 (en lo sucesivo, el «Acuerdo de Cotonú»), en particular su anexo IV; por el Acuerdo interno, por la Decisión 2013/755/UE del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea (en lo sucesivo, la «Decisión de Asociación Ultramar»), y el Reglamento (UE) 2015/322 del Consejo.
- (5) La ejecución financiera del 11.º FED debe guiarse por los principios de unidad y veracidad presupuestaria, unidad de cuenta, especialidad, buena gestión financiera y transparencia. Habida cuenta del carácter plurianual del 11.º FED, el principio presupuestario de anualidad no debe aplicarse al 11.º FED.
- (6) Es necesario determinar las modalidades de pago de las contribuciones de los Estados miembros al 11.º FED, instituido por el Acuerdo interno, así como de las dotaciones de ayuda financiera a los países y territorios de ultramar a los que es de aplicación la parte IV del Tratado.
- (7) Las normas referentes a los agentes financieros, es decir, los ordenadores y contables, la delegación de sus tareas, así como su responsabilidad, deben adecuarse al Reglamento (UE, Euratom) n.º [el Nuevo Reglamento Financiero], ya que estos agentes actúan en el marco de la Comisión cuando ejecuta el 11.º FED conforme al presente Reglamento.
- (8) Es necesario establecer las modalidades con arreglo a las cuales el ordenador delegado deberá adoptar en estrecha colaboración con el ordenador nacional, regional, intra-ACP o territorial, las medidas que se consideren necesarias para garantizar la buena ejecución de las operaciones.
- (9) Las normas sobre métodos de ejecución, es decir, sobre la delegación de competencias de ejecución presupuestaria y de sus condiciones y límites, deben adecuarse al Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero]. Además, ha de insertarse una disposición sobre la delegación de tareas de ejecución presupuestaria que refleje la que figura en el Reglamento (UE) n.º 236/2014 del Parlamento Europeo

y del Consejo a fin de garantizar una ejecución coherente de la financiación de la acción exterior. No obstante, el presente Reglamento debe incluir disposiciones específicas sobre los agentes temporales que ocupan el cargo de ordenador nacional, sobre el recurso por los Estados ACP y los países y territorios de ultramar (PTU), a un proveedor de servicios, y sobre el refuerzo de la protección de los intereses financieros de la UE en el caso de gestión indirecta con los Estados ACP y los PTU.

- (10) Cuando la Comisión ejecute el 11.º FED conforme al presente Reglamento, las disposiciones relativas a las decisiones financieras deben adecuarse a las del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].
- (11) Las normas sobre los compromisos deben adecuarse a las del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero], con excepción de los compromisos provisionales. Además, debe ser posible prorrogar los plazos cuando ello sea necesario para las acciones que llevan a cabo los Estados ACP o los PTU en régimen de gestión indirecta.
- (12) Los plazos de pago deben adecuarse a los del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero]. Procede establecer disposiciones especiales cuando no se hayan delegado en los Estados ACP y los PTU competencias de ejecución de los pagos en el marco de la gestión indirecta y siga siendo la Comisión, pues, quien efectúa los pagos a los beneficiarios.
- (13) Diversas disposiciones de ejecución en relación con el auditor interno, la buena administración y las vías de recurso, el sistema informático, la transmisión por vía electrónica, la administración electrónica, las sanciones administrativas y financieras, y la utilización de la base de datos central en materia de exclusión, deben adecuarse a las del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero]. Además, la protección de los intereses financieros de la UE mediante las sanciones administrativas debe reforzarse cuando el 11.º FED se ejecute en régimen de gestión indirecta con los Estados ACP y los PTU.
- (14) Las normas sobre contratación pública, subvenciones, premios y expertos deben adecuarse a las del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero]. Las normas relativas a los instrumentos financieros y los fondos fiduciarios de la UE deben adecuarse con ajustes, dada la naturaleza del 11.º FED. El apoyo presupuestario a los PTU debe tener en cuenta los vínculos institucionales con los Estados miembros de que se trate.
- (15) Las normas relativas a la rendición de cuentas y la contabilidad y al control externo y la aprobación de la gestión presupuestaria deben reflejar las del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].
- (16) Conviene prever las condiciones en las que el Tribunal de Cuentas debe ejercer sus competencias respecto del 11.º FED.
- (17) Conviene prever las condiciones en las que el Banco Europeo de Inversiones (BEI) debe ejercer sus competencias respecto del FED.
- (18) Las disposiciones sobre el control del Tribunal de Cuentas de los recursos del 11.º FED gestionados por el BEI deben atenerse al Acuerdo tripartito, celebrado entre el Tribunal de Cuentas, el BEI y la Comisión, conforme al artículo 248, apartado 4, del Tratado.

- (19) Las disposiciones transitorias deben establecer las normas sobre el tratamiento de los saldos e ingresos de los FED anteriores, así como la aplicación del presente Reglamento a operaciones residuales en el marco de dichos FED anteriores.
- (20) En la interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se buscará garantizar la coherencia con el Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero], a menos que dicha interpretación fuera incompatible con las especificidades del 11.º FED con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de Asociación ACP-CE, el Acuerdo interno, la Decisión de Asociación Ultramar o el Reglamento (UE) 2015/322 del Consejo.
- (21) Dado que la aplicación de diferentes conjuntos de normas financieras podría dar lugar a una carga innecesaria para los beneficiarios, la Comisión y los demás agentes implicados, el presente Reglamento debe entrar en vigor lo antes posible y aplicarse retroactivamente a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

# PRIMERA PARTE

## DISPOSICIONES PRINCIPALES

### TÍTULO I

#### Objeto, ámbito de aplicación y disposiciones generales

##### *Artículo 1*

###### *Objeto*

El presente Reglamento especifica las normas relativas a la ejecución financiera de los recursos del undécimo Fondo Europeo de Desarrollo (en lo sucesivo, el «11.º FED»), así como a la rendición y el control de las cuentas.

##### *Artículo 2*

*Relación con el Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero] aplicable al presupuesto general de la Unión*

1. A efectos del presente Reglamento, las referencias a las disposiciones aplicables del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero] o del anexo I de dicho Reglamento no incluirán las disposiciones procedimentales que no sean pertinentes para el 11.º FED.
2. Las referencias internas recogidas en el Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero] o en el anexo I de dicho Reglamento no tendrán por efecto que las disposiciones referidas sean aplicables indirectamente al 11.º FED.
3. Las referencias específicas recogidas en el presente Reglamento a las disposiciones del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero] se entenderán como referencias dinámicas, incluidas las modificaciones posteriores de estas disposiciones.
4. La Decisión n.º [XXX/2018] de la Comisión<sup>5</sup> por la que se establecen las normas internas de ejecución del presupuesto general de la Unión Europea, se aplicará al 11.º FED *mutatis mutandis*.

##### *Artículo 3*

###### *Disposiciones generales*

1. Serán aplicables las definiciones del artículo 2 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].
2. A efectos del presente Reglamento:
  - a) las referencias a «créditos», «créditos operativos» o «créditos de operaciones» recogidas en el Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero] se entenderán hechas a «recursos del 11.º FED» en el presente Reglamento;

---

<sup>5</sup> Decisión n.º [XXX/2018] de la Comisión sobre las normas internas de ejecución del presupuesto general de la Unión Europea (sección correspondiente a la Comisión Europea), a la atención de los servicios de la Comisión.

- b) las referencias a «acto(s) de base» recogidas en el Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero] se entenderán hechas, en función del contexto pertinente, al Acuerdo interno, la Decisión de Asociación Ultramar, o al Reglamento (UE) 2015/322 del Consejo;
  - c) las referencias a «presupuesto(s)» o «presupuestario/a(s)» recogidas en el Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero] se entenderán hechas al «11.º FED» en el presente Reglamento;
  - d) las referencias a «compromiso(s) presupuestario(s)» recogidas en el Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero] se entenderán hechas al «compromiso financiero» en el presente Reglamento;
  - e) las referencias a «línea(s) presupuestaria(s)» recogidas en el Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero] se entenderán hechas al «11.º FED» en el presente Reglamento;
  - f) las referencias a «tercer(os) país(es)» en recogidas en el Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero] se entenderán hechas a cualquier país socio o territorio que entre dentro del ámbito geográfico del 11.º FED.
3. Serán aplicables los artículos 4 a 5 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].

## **TÍTULO II**

### **Principios financieros**

#### *Artículo 4* *Principios financieros*

Los recursos del 11.º FED se ejecutarán respetando los principios siguientes:

- a) unidad y veracidad presupuestaria;
- b) unidad de cuenta;
- c) universalidad;
- d) especialidad;
- e) buena gestión financiera y rendimiento;
- f) y transparencia.

El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

#### *Artículo 5* *Principios de unidad y de veracidad presupuestaria*

No podrá efectuarse ingreso ni gasto alguno sino mediante imputación al FED.

Serán aplicables los artículos 8, apartados 2 a 4, del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].

*Artículo 6*  
*Principio de unidad de cuenta*

Será aplicable *mutatis mutandis* el artículo 19 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].

*Artículo 7*  
*Principio de universalidad*

Será aplicable el artículo 20 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero]. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento, la totalidad de los ingresos cubrirá la totalidad de los pagos estimados.

Los ingresos contemplados en el artículo 8, apartado 2, letra c), del presente Reglamento disminuirán automáticamente los pagos efectuados en el marco del compromiso a partir del cual fueron generados.

La Unión no podrá suscribir empréstitos en el marco del 11.º FED.

*Artículo 8*  
*Ingresos afectados*

1. Los ingresos afectados se utilizarán para financiar gastos específicos.
2. Constituirán ingresos afectados:
  - a) las contribuciones financieras de los Estados miembros y terceros países, incluidas en ambos casos sus agencias públicas, entidades o personas físicas, y de las organizaciones internacionales a determinados proyectos o programas de ayuda exterior financiados por la Unión y gestionados por la Comisión o el BEI en nombre de los mismos de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2015/322 del Consejo;
  - b) los ingresos que tengan un destino determinado, como los procedentes de fundaciones, subsidios, donaciones y legados;
  - c) los ingresos procedentes de la restitución, a raíz de un cobro, de cantidades pagadas indebidamente;
  - d) los reembolsos e ingresos generados por los instrumentos financieros de conformidad con el artículo 209, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero]; y
  - e) los ingresos procedentes del reembolso ulterior de impuestos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].
3. Los ingresos afectados a que se refiere el apartado 2, letras a) y b), financiarán las partidas de gastos que determine el donante, siempre que lo acepte la Comisión.  
Los ingresos afectados a que se refiere el apartado 2, letras d) y e), financiarán las partidas de gastos similares a aquellas que las hayan generado.
4. Serán aplicables los artículos 25 a 27 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero]. La aceptación de una liberalidad estará supeditada a la autorización del Consejo.

5. Los recursos del 11.º FED correspondientes a ingresos asignados se pondrán automáticamente a disposición una vez que la Comisión haya recibido dichos ingresos. Sin embargo, una previsión de títulos de crédito tendrá por efecto hacer disponibles los recursos del 11.º FED en el caso de los ingresos afectados a que se refiere el apartado 2, letra a), cuando el acuerdo con el Estado miembro se exprese en euros; los pagos solo podrán efectuarse sobre la base de tales ingresos una vez se hayan recibido.

*Artículo 9*  
*Principio de especialidad*

Los recursos del 11.º FED se destinarán a fines específicos por los Estados ACP o los PTU y con arreglo a los principales instrumentos de cooperación.

Por lo que se refiere a los Estados ACP, esos instrumentos están recogidos en el Protocolo financiero que figura en el anexo I *ter* del Acuerdo de Asociación ACP-CE. La afectación de recursos (asignaciones indicativas) se basará igualmente en las disposiciones del Acuerdo interno y del Reglamento (UE) 2015/322 del Consejo y tendrá en cuenta los recursos reservados a los gastos de apoyo relacionados con la programación y ejecución en virtud del artículo 6 del Acuerdo interno.

Por lo que se refiere a los PTU, esos instrumentos se recogen en la Cuarta Parte y el anexo II de la Decisión de Asociación Ultramar. La afectación de esos recursos tendrá en cuenta asimismo la reserva sin asignar prevista en el artículo 3, apartado 3, de dicho anexo, así como los recursos destinados a estudios o medidas de asistencia técnica en virtud de su artículo 1, apartado 1, letra c).

*Artículo 10*  
*El principio de buena gestión financiera y rendimiento y control interno*

Serán aplicables los artículos 33, apartado 1, apartado 2, letras a) y b), y apartado 3; y los artículos 34 y 36, del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].

*Artículo 11*  
*Principio de transparencia*

1. Serán aplicables el artículo 37, apartado 1; y el artículo 38, del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].
2. El estado anual de los compromisos, los pagos y los importes anuales de las solicitudes de contribución en virtud del artículo 7 del Acuerdo interno se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
3. A efectos del artículo 38, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero], por el término «localidad» se entenderá, en su caso, el equivalente a la región en el nivel 2 de la NUTS cuando el perceptor sea una persona física.

## **TÍTULO III**

### **Recursos del 11.º FED y ejecución**

#### *Artículo 12*

##### *Fuentes de los recursos del 11.º FED*

Los recursos del 11.º FED estarán integrados por el límite máximo a que se refiere el artículo 1, apartados 2, 4 y 6, del Acuerdo interno; por los fondos a que se refiere el artículo 1, apartado 9, del Acuerdo interno; y por los otros ingresos afectados a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento.

#### *Artículo 13*

##### *Estructura del 11.º FED*

Los ingresos y los gastos del 11.º FED se clasificarán según su tipo o el uso al que se asignen.

#### *Artículo 14*

##### *Ejecución del 11.º FED con arreglo al principio de buena gestión financiera*

1. Serán aplicables el artículo 57; el artículo 59, apartados 2 y 3; y los artículos 60 y 61 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].
2. La Comisión asumirá las responsabilidades de la Unión tal como se definen en el artículo 57 del Acuerdo de Asociación ACP-CE y en la Decisión de Asociación Ultramar. A tal fin, ejecutará los ingresos y los gastos del 11.º FED de conformidad con las disposiciones de la presente parte y de la tercera parte del presente Reglamento, bajo su propia responsabilidad y dentro de los límites de los recursos del 11.º FED.
3. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión para que la utilización de los recursos del 11.º FED se atenga al principio de buena gestión financiera.

#### *Artículo 15*

##### *Métodos de ejecución*

Será aplicable el artículo 62, apartado 1, letra a) y c), apartado 2, párrafos primero y tercero, y apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].

## **TÍTULO IV**

### **Agentes financieros**

#### *Artículo 16*

##### *Disposiciones generales relativas a los agentes financieros y su responsabilidad*

1. Serán aplicables los artículos 73, 74, 75 y 76 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].
2. Serán aplicables *mutatis mutandis* los artículos 90, 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero], referentes a la responsabilidad de los agentes financieros

*Artículo 17*  
*El ordenador*

1. El informe anual contemplado en el artículo 74, apartado 9, del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero], incluirá, como anexo, cuadros en los que se indiquen, por dotación, país, territorio, región o subregión, el importe total de los compromisos, los fondos afectados y los pagos efectuados durante el ejercicio, así como los importes totales agregados desde la apertura del FED.
2. Cuando el ordenador competente de la Comisión tenga conocimiento de la existencia de problemas en el desarrollo de los procedimientos relativos a la gestión de los recursos del 11.º FED, entablará, junto con el ordenador nacional, regional, intra-ACP o territorial nombrado, todos los contactos necesarios para remediar la situación y adoptará todas las medidas que fueran necesarias. En caso de que el ordenador nacional, regional, intra-ACP o territorial no desempeñe o no pueda desempeñar la funciones que le incumban en virtud del Acuerdo de Asociación ACP-CE o de la Decisión de Asociación Ultramar, el ordenador competente de la Comisión podrá tomar temporalmente su lugar y actuar en su nombre y por su cuenta en régimen de gestión indirecta. En tal caso, la Comisión podrá recibir una indemnización económica con cargo a los recursos asignados al Estado ACP o al PTU de que se trate, por la carga administrativa adicional asumida.

*Artículo 18*  
*El contable*

1. El contable de la Comisión será igualmente el contable del 11.º FED.
2. Serán aplicables el artículo 77, apartado 1, letras a), c) a f); el artículo 78, apartados 3 y 4; el artículo 79; el artículo 80, apartados 1 a 3; el artículo 81; el artículo 82, apartados 2 a 10; y los artículos 84, 85 y 86 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].
3. Las normas contables a que se refiere el artículo 80, apartados 1 a 3, del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero] se aplicarán a los recursos del 11.º FED gestionados por la Comisión. Dichas normas se aplicarán al 11.º FED teniendo en cuenta la naturaleza específica de sus actividades.
4. El contable preparará y, previa consulta al ordenador competente, adoptará el plan contable que debe aplicarse a las operaciones del 11.º FED.

## **TÍTULO V**

### **Operaciones de ingresos**

*Artículo 19*  
*Contribución anual y sus tramos*

1. De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo interno, el límite máximo del importe anual de la contribución para el ejercicio n+2 y el importe anual de la contribución para el ejercicio n+1, así como su pago en tres tramos, se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en los apartados 2 a 7 del presente artículo.

Los tramos que deba pagar cada Estado miembro se fijarán en proporción a las contribuciones del Estado en cuestión al 11.º FED, según lo establecido en el artículo 1, apartado 2, del Acuerdo interno.

2. La Comisión presentará una propuesta a más tardar el 15 de octubre del ejercicio n, en la que figurarán:
  - a) el límite máximo del importe anual de la contribución para el ejercicio n+2;
  - b) el importe anual de la contribución para el ejercicio n+1;
  - c) el importe del primer tramo de la contribución para el ejercicio n+1; y
  - d) una previsión indicativa y no vinculante, basada en un enfoque estadístico, de los importes anuales de la contribución previstos para los años n+3 y n+4.

El Consejo tomará una decisión respecto de dicha propuesta a más tardar el 15 de noviembre del ejercicio n.

Los Estados miembros pagarán el primer tramo de la contribución del año n + 1 antes del 21 de enero del año n + 1.

3. La Comisión presentará una propuesta a más tardar el 15 de junio del ejercicio n+1, en la que figurarán:
  - a) el importe del segundo tramo de la contribución para el ejercicio n+1; y
  - b) el importe anual revisado de la contribución para el ejercicio n+1, adaptado a las necesidades efectivas, en los casos en que, de conformidad con el artículo 7, apartado 3, del Acuerdo interno, el importe anual diverja de las necesidades efectivas.

El Consejo tomará una decisión respecto de la propuesta en los 21 días naturales siguientes a la presentación de la propuesta por la Comisión.

Los Estados miembros pagarán el segundo tramo en los 21 días naturales siguientes a la presentación de la propuesta por la Comisión.

4. A más tardar el 15 de junio del ejercicio n+1, la Comisión, teniendo en cuenta las previsiones del BEI en relación con la gestión y el funcionamiento del Mecanismo de Inversión, incluidas las bonificaciones de intereses aplicadas por el BEI, establecerá y comunicará al Consejo un estado de los compromisos, los pagos y los importes anuales de las solicitudes de contribución efectuadas en el ejercicio n y que deban efectuarse en los ejercicios n+1 y n+2. La Comisión establecerá los importes anuales de la contribución por Estado miembro así como el importe que aún debe abonar el FED, diferenciando la parte correspondiente al BEI y la de la Comisión. Los importes relativos a los ejercicios n+1 y n+2 se establecerán atendiendo a la capacidad para poner a disposición efectivamente el nivel de recursos propuesto, esforzándose al mismo tiempo por evitar variaciones significativas entre los distintos años y los saldos de final de ejercicio.
5. A más tardar el 10 de octubre del ejercicio n+1, la Comisión presentará una propuesta en la que figurarán:
  - a) el importe del tercer tramo de la contribución para el ejercicio n+1;
  - b) el importe anual revisado de la contribución para el ejercicio n+1, adaptado a las necesidades efectivas, en los caso, previstos en el artículo 7, apartado 3, del Acuerdo interno, en que el importe anual diverja de las necesidades efectivas.

El Consejo tomará una decisión respecto de la propuesta en los 21 días naturales siguientes a la presentación de la propuesta por la Comisión.

Los Estados miembros pagarán el tercer tramo en los 21 días naturales siguientes a la presentación de la propuesta por la Comisión.

6. La suma de los tramos correspondientes a un determinado ejercicio no podrá exceder del importe anual de la contribución determinada para ese ejercicio. El importe anual de la contribución no podrá exceder del límite máximo determinado para ese ejercicio. El límite máximo no podrá incrementarse si no es de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 4, del Acuerdo interno. Los eventuales incrementos del límite máximo figurarán en las propuestas a que se refieren los apartados 2, 3 y 5 del presente artículo.
7. El límite máximo del importe anual de la contribución que deberá abonar cada Estado miembro para el ejercicio n+2, el importe anual de la contribución para el ejercicio n+1 y los tramos de las contribuciones especificarán:
  - a) el importe gestionado por la Comisión; y
  - b) el importe gestionado por el BEI, incluidas las bonificaciones de intereses que gestiona.

#### *Artículo 20* *Pago de los tramos*

1. Las solicitudes de contribuciones agotarán primero las cantidades establecidas para Fondos Europeos de Desarrollo anteriores, una después de otra.
2. Las contribuciones de los Estados miembros se expresarán y se abonarán en euros.
3. La contribución a que se refiere el artículo 19, apartado 7, letra a), será abonada por cada Estado miembro en una cuenta especial denominada «Comisión Europea — Fondo Europeo de Desarrollo», abierta en el banco central del Estado miembro correspondiente o en la entidad financiera que este designe. El importe de tales contribuciones permanecerá en dichas cuentas especiales hasta que sea necesario realizar los pagos. Al retirar fondos de las cuentas especiales, la Comisión procurará proceder de manera que se mantenga una distribución de haberes en dichas cuentas acorde a la clave de contribución prevista en el artículo 1, apartado 2, letra a), del Acuerdo interno.

La contribución referida en el artículo 19, apartado 7, letra b), del presente Reglamento será abonada por cada Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, del presente Reglamento.

#### *Artículo 21* *Intereses por las contribuciones impagadas*

1. A la expiración de los plazos establecidos en el artículo 19, apartados 2, 3 y 5, el Estado miembro de que se trate tendrá que pagar intereses con arreglo a las siguientes condiciones:
  - a) el tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación, publicado en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea, vigente el primer día natural del mes de

vencimiento, incrementado en dos puntos porcentuales; dicho tipo se incrementará en un cuarto de punto porcentual por cada mes de retraso;

- b) se adeudarán intereses por el tiempo transcurrido desde el día natural siguiente al vencimiento del plazo de pago hasta el día efectivo del pago.
2. En lo referente a la contribución a que se refiere el artículo 19, apartado 7, letra a), los intereses se abonarán en una de las cuentas contempladas en el artículo 1, apartado 6, del Acuerdo interno.

Con respecto a la contribución contemplada en el artículo 19, apartado 7, letra b), del presente Reglamento, los intereses se abonarán al Mecanismo de Inversión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, del presente Reglamento.

#### *Artículo 22*

##### *Reclamación de las contribuciones impagadas*

En el momento de la expiración del Protocolo financiero que figura en el anexo I ter del Acuerdo de Asociación ACP-CE, la parte de las contribuciones que los Estados miembros tuvieran que ingresar con arreglo al artículo 19 del presente Reglamento será reclamada por la Comisión y el BEI, en función de las necesidades, con arreglo a las condiciones fijadas en el presente Reglamento.

#### *Artículo 23*

##### *Otras operaciones de ingresos*

1. Serán aplicables el artículo 97 a 99; el artículo 100, apartado 1, y apartado 2, párrafo primero; el artículo 101, apartados 1 a 6; los artículos 102 a 107; y el Artículo 109 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero]. La recaudación podrá realizarse por medio de un título ejecutivo de la Comisión con arreglo al artículo 299 del TFUE.
2. Por lo que respecta al artículo 97, apartado 3, y al artículo 78, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, la referencia a los recursos propios se entenderá como una sola para las contribuciones de los Estados miembros definidas en el artículo 19 del presente Reglamento.
3. Será aplicable el artículo 99, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero]. Para los cobros en moneda local, se aplicará utilizando el tipo de cambio del banco central del país que emite la moneda en vigor el primer día natural del mes en el que se establezca la orden de ingreso.

## **TÍTULO VI**

### **Operaciones de gastos**

#### *Artículo 24*

##### *Normas aplicables a los compromisos y las decisiones de financiación*

1. El compromiso de gasto irá precedido por una decisión de financiación adoptada por la Comisión.

2. Serán aplicables el artículo 110, apartados 2 a 5; el artículo 111; el artículo 112, apartado 1, letras a) y b), y apartados 2 a 5; y los artículos 114 a 116, del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].
3. Por lo que se refiere a la aplicación del artículo 114, apartado 2, párrafos tercero y cuarto, del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero], el período para concluir compromisos jurídicos mediante los cuales se ejecute la acción podrá prorrogarse más allá de tres años a partir de la fecha de celebración del convenio de financiación con los Estados ACP y los PTU.
4. Cuando los recursos del 11.º FED se ejecuten en régimen de gestión indirecta con Estados ACP o PTU, el ordenador competente podrá, al aceptar la justificación, ampliar el período de dos años a que se refiere el artículo 114, apartado 6, del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero] y el período de tres años a que se refiere el artículo 114, apartado 2, párrafo tercero.
5. A la expiración de los períodos ampliados a que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo, los saldos no utilizados serán liberados, según proceda.
6. Cuando se hayan adoptado medidas en virtud de los artículos 96 y 97 del Acuerdo de Asociación ACP-UE, podrá suspenderse el transcurso de los períodos a los que se hace referencia en el presente artículo.
7. A efectos del artículo 111, apartado 1, párrafo tercero del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero], la conformidad y la regularidad se evaluarán a la luz de las disposiciones pertinentes, en particular los Tratados, el Acuerdo de Asociación ACP-CE, la Decisión de Asociación Ultramar, el Acuerdo interno, el presente Reglamento y todos los actos adoptados en aplicación de dichas disposiciones.

#### *Artículo 25*

##### *Plazos en las operaciones de pago*

1. A reserva de las condiciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo, el artículo 116 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero] se aplicará a los pagos efectuados por la Comisión.
2. Cuando los recursos del 11.º FED se apliquen en régimen de gestión indirecta con Estados ACP o PTU y la Comisión ejecute pagos en su nombre, el plazo contemplado en el artículo 116, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero] se aplicará a todos los pagos no contemplados en la letra a). El convenio de financiación incluirá las disposiciones necesarias para garantizar la oportuna colaboración del órgano de contratación.
3. Respecto al artículo 116, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero], los pagos de los que sea responsable la Comisión se imputarán a la misma asignación que el contrato correspondiente. Si los fondos restantes no son suficientes, se imputarán a la cuenta o cuentas bancarias a que se refiere el artículo 1, apartado 6, del Acuerdo interno.

## **TÍTULO VII EL AUDITOR INTERNO**

### *Artículo 26 Auditor interno*

El auditor interno de la Comisión será también el auditor interno del 11.º FED y el comité de seguimiento de la auditoría interna al que se hace referencia en el artículo 123 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero] desempeñará también su papel en lo que se refiere a los recursos del FED gestionados por la Comisión. Serán aplicables los artículos 118 a 122 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 996/2012.

## **TÍTULO VIII DISPOSICIONES DE APLICACIÓN VARIAS**

### *Artículo 27 Disposiciones comunes*

Serán aplicables *mutatis mutandis* los artículos 124 a 146; el artículo 147, apartado 1; el artículo 148; el artículo 149, apartados 1 y 3 a 7; y los artículos 150 a 153, del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].

### *Artículo 28 Régimen administrativo con el SEAE*

Los servicios de la Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior podrán acordar fórmulas concretas para facilitar la ejecución por parte de las delegaciones de la Unión de los recursos reservados para gastos de apoyo vinculados al 11.º FED de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo interno.

## **TÍTULO IX INSTRUMENTOS DE FINANCIACIÓN**

### *Artículo 29 Disposiciones generales sobre los instrumentos financieros*

1. A efectos de la prestación de ayuda financiera en virtud del presente título, la cooperación entre la Unión, los Estados ACP y los PTU podrá adoptar, entre otras, la forma de:
  - a) fórmulas triangulares, mediante las cuales la Unión coordina con cualquier tercer país su ayuda a un Estado ACP, PTU o región;
  - b) medidas de cooperación administrativa, como hermanamientos entre instituciones públicas, autoridades locales, organismos públicos nacionales o entidades de Derecho privado a los que se hayan encomendado misiones de servicio público de un Estado miembro o una región ultraperiférica, y las de un Estado ACP o un PTU o su región, así como medidas de cooperación en las

que participen expertos del sector público enviados por los Estados miembros y sus autoridades regionales y locales;

- c) mecanismos de peritaje para la creación de capacidades específicas en el Estado ACP, el PTU o su región y asistencia técnica y asesoramiento a corto plazo para ellos, así como apoyo a centros sostenibles de conocimientos y excelencia sobre gobernanza y reforma del sector público;
- d) contribuciones a los costes necesarios para establecer y gestionar una asociación público-privada;
- e) programas de apoyo a las políticas sectoriales mediante los cuales la Unión presta apoyo a un programa sectorial de un Estado ACP o un PTU; o
- f) bonificaciones de intereses.

2. Además de los Tipos de financiación previstos en los artículos 30 a 37, también puede prestarse ayuda financiera mediante las siguientes fórmulas:

- a) reducción de la deuda, en el marco de programas de reducción de la deuda aprobados a escala internacional;
- b) en casos excepcionales, programas sectoriales y generales de importación, que podrán revestir la forma de:
  - i) programas sectoriales de importación en especie,
  - ii) programas sectoriales de importación en forma de ayuda en divisas para financiar importaciones destinadas al sector en cuestión, o
  - iii) programas generales de importación en forma de ayuda en divisas para financiar importaciones generales de una amplia gama de productos.

3. También podrá prestarse ayuda financiera mediante contribuciones a fondos internacionales, regionales o nacionales, como los establecidos o gestionados por el BEI, los Estados miembros o los Estados ACP o PTU y regiones o por organizaciones internacionales, para conseguir financiación conjunta de diversos donantes, o a fondos establecidos por uno o más donantes para llevar a cabo un proyecto conjuntamente.

Se fomentará, cuando proceda, el acceso recíproco por las instituciones financieras de la Unión a instrumentos financieros creados por otras organizaciones.

4. Las acciones financiadas en el marco del 11.º FED podrán ser ejecutadas con cofinanciación paralela o conjunta.

En el caso de cofinanciación paralela, la acción se dividirá en varios componentes claramente identificables, cada uno de los cuales será financiado por los distintos socios que participen en la cofinanciación, de modo que en todo momento siga pudiendo determinarse el destino final de la financiación.

En el caso de cofinanciación conjunta, los socios que participen en la cofinanciación se repartirán el coste total de la acción y todos los fondos aportados se pondrán en común, de modo que no pueda determinarse la fuente de financiación de cada actividad concreta emprendida como parte de la acción.

5. Al prestar su apoyo a la transición y la reforma en los Estados ACP y los PTU, la Unión aprovechará y compartirá las experiencias de los Estados miembros y las lecciones aprendidas.

# CAPÍTULO 1

## GESTIÓN INDIRECTA

### *Artículo 30* *Gestión indirecta*

1. A reserva de las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del presente artículo, se aplicarán los artículos 154 a 159 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero]. A efectos del artículo 158 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero], la gestión indirecta con países terceros podrá también adoptar la forma de un acuerdo de financiación celebrado con la organización u organismo pertinente a nivel regional o intra-ACP.
2. Las entidades que ejecutan los fondos del FED garantizarán la coherencia con la política exterior de la Unión y podrán delegar competencias de ejecución presupuestaria a otras entidades en condiciones equivalentes a las aplicables a la Comisión. Deberán cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 155, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero] anualmente. El dictamen de auditoría deberá presentarse en el plazo de un mes a partir de la presentación del informe y de la declaración de fiabilidad, de modo que pueda tenerse en cuenta en la declaración de fiabilidad de la Comisión.

Las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 62, apartado 1, letra c), inciso ii), del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero] y los organismos de los Estados miembros a que se refiere el artículo 62, apartado 1, letra c), incisos v) y vi), del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero] en los que haya delegado la Comisión podrán asimismo delegar competencias de ejecución del presupuesto en organizaciones sin ánimo de lucro con la adecuada capacidad operativa y financiera, en condiciones equivalentes a las que se aplican a la Comisión.

Los Estados ACP y los PTU podrán ejecutar los fondos del 11.º FED a través de sus departamentos y organismos de Derecho privado sobre la base de un contrato de servicios. Esos organismos se seleccionarán mediante procedimientos abiertos, transparentes, proporcionales y no discriminatorios, evitando los conflictos de intereses. En el convenio de financiación se estipularán las condiciones del contrato de servicios.

3. Cuando el 11.º FED se aplique en régimen de gestión indirecta con Estados ACP, PTU o sus organizaciones regionales, sin perjuicio de las responsabilidades de los órganos de contratación, la Comisión:
  - a) recaudará, cuando sea necesario, los importes adeudados por los perceptores de los órganos de contratación de conformidad con los artículos 101 a 104 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero], por ejemplo mediante una decisión que tendrá fuerza ejecutiva en las mismas condiciones establecidas en el artículo 299 del TFUE;
  - b) podrá, cuando las circunstancias así lo requieran, imponer sanciones administrativas o financieras, o ambas, a los participantes o perceptores del órgano de contratación, así como a otras entidades o personas que se encuentran, respecto al órgano de contratación, en una de las situaciones

previstas en el artículo 135, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero], en las mismas condiciones que se establecen en los artículos 135 a 143 de dicho Reglamento.

El acuerdo de financiación incluirá disposiciones a tal efecto.

## **CAPÍTULO 2 LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

### *Artículo 31 Contratación pública*

Serán aplicables los artículos 160 a 172; el artículo 173, apartado 1, y apartado 2, apartados 3 y 4, párrafos primero y segundo; y los artículos 174 a 179, del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].

## **CAPÍTULO 3 LAS SUBVENCIONES**

### *Artículo 32 Subvenciones*

Serán aplicables los artículos 180 a 205 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].

## **CAPÍTULO 4 PREMIOS**

### *Artículo 33 Premios*

Serán aplicables los artículos 206 a 207 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].

## **CAPÍTULO 5 INSTRUMENTOS FINANCIEROS, GARANTÍAS PRESUPUESTARIAS Y ASISTENCIA FINANCIERA**

### *Artículo 34 Instrumentos financieros*

1. Serán aplicables los artículos 208, apartados 4 y 5; el artículo 209, apartados 1, 2 y 4; el artículo 210, apartado 1; y el artículo 214, del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].

Los instrumentos financieros podrán establecerse en virtud del 11.º FED, al que los Estados miembros u otras partes también pueden contribuir.

El FED estará autorizado a contribuir a los instrumentos financieros o a la provisión de garantías presupuestarias que establezca el presupuesto de la Unión.

2. Serán aplicables los artículos 215, apartados 2 a 7; y artículo 216 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].

3. En la decisión de financiación a que se refiere el artículo 24 podrán establecerse instrumentos financieros. Estos instrumentos deberán estar, siempre que sea posible, bajo la égida del BEI, o de una entidad financiera europea multilateral, como el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, o una entidad financiera europea bilateral, por ejemplo, bancos de desarrollo bilaterales, posiblemente combinados con ayudas adicionales de otras fuentes.

## **CAPÍTULO 6**

### **OTROS INSTRUMENTOS DE FINANCIACIÓN**

#### *Artículo 35* *Fondos fiduciarios de la Unión*

Serán aplicables los artículos 234, 235 y 252 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].

En lo que respecta al artículo 234, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero], las referencias al comité competente se entenderán como si fueran al comité contemplado en el artículo 8 del Acuerdo interno.

#### *Artículo 36* *Ayuda presupuestaria*

Será aplicable el artículo 236 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].

La ayuda presupuestaria sectorial o general de la Unión se basa en la responsabilidad mutua y los compromisos compartidos en favor de valores universales y aspira a consolidar las asociaciones contractuales entre la Unión y los Estados ACP o los PTU con el fin de promover la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho, apoyar un crecimiento económico inclusivo y sostenible y erradicar la pobreza.

Cualquier decisión de prestar ayuda presupuestaria se basará en las políticas de ayuda presupuestaria acordadas por la Unión, un conjunto claro de criterios de admisibilidad y una evaluación minuciosa de los riesgos y los beneficios.

Uno de los determinantes clave de tal decisión será una evaluación del compromiso, el historial y los progresos de los Estados ACP y los PTU, en relación con la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho. La ayuda presupuestaria será diferenciada a fin de responder mejor al contexto político, económico y social de los Estados ACP y de los PTU, teniendo en cuenta las situaciones de fragilidad.

Cuando preste ayuda presupuestaria, la Comisión definirá claramente y vigilará su condicionalidad, y respaldará el desarrollo de capacidades de control parlamentario y de auditoría, así como la mejora de la transparencia y del acceso del público a la información.

El desembolso de la ayuda presupuestaria estará supeditado a que se haya avanzado satisfactoriamente en el logro de los objetivos acordados con los Estados ACP y los PTU.

Cuando se preste ayuda presupuestaria a los PTU, se tendrán en cuenta sus vínculos institucionales con el Estado miembro de que se trate.

*Artículo 37*  
*Expertos*

Serán aplicables los artículos 237, apartados 1 a 4; y los artículos 238 y 239 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].

## **TÍTULO X**

### **CUENTAS ANUALES Y DEMÁS INFORMACIÓN FINANCIERA**

*Artículo 38*  
*Cuentas del 11.º FED*

1. Las cuentas anuales se elaborarán para cada ejercicio presupuestario, que se extenderá del 1 de enero al 31 de diciembre. Dichas cuentas incluirán:
  - a) los estados financieros; y
  - b) el informe sobre la ejecución financiera.

Los estados financieros irán acompañados de la información facilitada por el BEI con arreglo al artículo 51.

2. Será aplicable el artículo 243 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].
3. El contable enviará, por vía electrónica, las cuentas provisionales al Tribunal de Cuentas a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente.
4. El Tribunal de Cuentas formulará, a más tardar el 15 de junio del ejercicio siguiente, sus observaciones sobre las cuentas provisionales con respecto a la parte de los recursos del 11.º FED de cuya gestión financiera se encarga la Comisión, de modo que esta pueda aportar las correcciones que juzgue necesarias para establecer las cuentas definitivas.
5. La Comisión aprobará las cuentas definitivas y las remitirá, por vía electrónica, al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas a más tardar el 31 de julio del ejercicio siguiente.

En la misma fecha, el contable remitirá al Tribunal de Cuentas una toma de posición relativa a las cuentas definitivas.

6. Será aplicable el artículo 246, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].
7. Las cuentas definitivas se publicarán a más tardar el 15 de noviembre del ejercicio siguiente en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, junto con la declaración de fiabilidad del Tribunal de Cuentas emitida de conformidad con el artículo 43 del presente Reglamento.

### *Artículo 39*

#### *Estados financieros e informe sobre la ejecución financiera*

1. El informe sobre la ejecución financiera será preparado por el ordenador competente y se transmitirá al contable a más tardar el 15 de marzo, para su inclusión en las cuentas del 11.º FED. Presentará una visión exacta y veraz de las operaciones de ingresos y gastos relativas a los recursos del 11.º FED. Se presentará en millones de euros e incluirá:
  - a) la cuenta de resultados de la ejecución financiera, que recapitula la totalidad de las operaciones financieras del ejercicio en términos de ingresos y gastos; y
  - b) el anexo de la cuenta de resultados de la ejecución financiera, en el que se complementará y comentará la información que figura en dicha cuenta.
2. La cuenta de resultados de la ejecución financiera contendrá lo siguiente:
  - a) un cuadro en el que se describa la evolución de las dotaciones durante el ejercicio anterior; y
  - b) un cuadro en el que se indique, por dotación, los compromisos totales, los fondos afectados y los pagos efectuados durante el ejercicio, así como los importes totales agregados desde la apertura del 11.º FED.

### *Artículo 40*

#### *Supervisión y presentación de informes por la Comisión y el BEI*

1. La Comisión y el BEI supervisarán, cada uno en el ámbito de sus competencias, la utilización, por parte de los Estados ACP, los PTU o cualquier otro beneficiario, de la ayuda prestada con cargo al 11.º FED, así como la ejecución de los proyectos financiados por el 11.º FED, en función particularmente de los objetivos contemplados en los artículos 55 y 56 del Acuerdo de Asociación ACP-CE y en las disposiciones correspondientes de la Decisión de Asociación Ultramar.
2. El BEI informará periódicamente a la Comisión sobre la ejecución de los proyectos financiados con los recursos del 11.º FED que administra, de acuerdo con los procedimientos establecidos en las directrices operativas del Mecanismo de Inversión.
3. La Comisión y el BEI facilitarán a los Estados miembros información sobre la ejecución operativa de los recursos del 11.º FED, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2015/322 del Consejo. La Comisión enviará esa información al Tribunal de Cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 6, del Acuerdo interno.

### *Artículo 41*

#### *Contabilidad presupuestaria*

1. Las cuentas presupuestarias registrarán de forma pormenorizada la ejecución financiera de los recursos del 11.º FED.
2. Las cuentas presupuestarias consignarán, en su totalidad:
  - a) las dotaciones y los correspondientes recursos del 11.º FED;
  - b) los compromisos financieros;
  - c) seguimiento de los pagos; y

- d) los títulos de crédito constatados y recaudaciones del ejercicio, por su importe íntegro y sin ajustes entre sí.
- 3. En caso de necesidad, cuando algunos compromisos, pagos y créditos estén denominados en moneda nacional, el sistema contable deberá permitir su registro en moneda nacional además de la contabilización en euros.
- 4. Los compromisos financieros globales se contabilizarán en euros por la cuantía de las decisiones de financiación adoptadas por la Comisión. Los compromisos financieros individuales se contabilizarán en euros por el contravalor de los compromisos jurídicos. Este contravalor tendrá en cuenta, eventualmente:
  - a) una provisión para el pago de gastos reembolsables, previa presentación de los documentos justificativos correspondientes;
  - b) una provisión para la revisión de los precios, para el incremento de las cantidades y para las contingencias según se definen en los contratos financiados con cargo al 11.º FED; y
  - c) una provisión financiera para las fluctuaciones de los tipos de cambio.
- 5. Todos los asientos contables relativos a la ejecución de un compromiso se conservarán durante un período de cinco años a contar desde la fecha de la decisión de aprobación de la gestión financiera de los recursos del 11.º FED, contemplada en el artículo 44, correspondiente al ejercicio en el que se hubiera cerrado el compromiso desde el punto de vista contable.

## **TÍTULO XI**

### **DEL CONTROL EXTERNO Y DE LA APROBACIÓN DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA**

#### *Artículo 42*

##### *Control externo y aprobación de la gestión presupuestaria de la Comisión*

- 1. Con respecto a las operaciones financiadas con cargo a los recursos del 11.º FED gestionados por la Comisión con arreglo al artículo 14, el Tribunal de Cuentas ejercerá sus competencias de conformidad con el presente artículo y con el artículo 43.
- 2. Serán aplicables los artículos 255 a 257; artículo 258, apartados 1 y 2, y apartados 3 y 4, segunda frase; y el artículos 259, del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].
- 3. A efectos del presente título, el Tribunal de Cuentas se atenderá a los Tratados, el Acuerdo de Asociación ACP-CE, la Decisión de Asociación Ultramar, el Acuerdo interno, el presente Reglamento y todos los demás actos adoptados con arreglo a dichos instrumentos.
- 4. El Tribunal de Cuentas será informado de las normas internas a que se refiere el artículo 60, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero], en particular el nombramiento de los ordenadores, así como el acto de delegación a que se refiere el artículo 79 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].

5. Se animará a los organismos auditores nacionales de los Estados ACP y los PTU a cooperar con el Tribunal de Cuentas a invitación de este.
6. El Tribunal de Cuentas podrá emitir dictámenes, a petición de otra institución de la Unión, sobre cuestiones relacionadas con el 11.º FED.

*Artículo 43*  
*Declaración de fiabilidad*

A la vez que el informe anual contemplado en el artículo 258 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero], el Tribunal de Cuentas facilitará al Parlamento Europeo y al Consejo una declaración de fiabilidad de las cuentas y de la legalidad y regularidad de las operaciones subyacentes, que se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

*Artículo 44*  
*Aprobación de la gestión presupuestaria*

1. A reserva del apartado 2 del presente artículo, se aplicarán los artículos 260 a 263 del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero].
2. La decisión de descargo de la gestión financiera se referirá a las cuentas del FED contempladas en el artículo 38, salvo en lo que respecta a la parte que debe proporcionar el BEI de conformidad con el artículo 51. La aprobación de la gestión presupuestaria a que se refiere el artículo 260, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo Reglamento Financiero] se hará en relación con los recursos del 11o FED que son gestionados por la Comisión de conformidad con el artículo 14, apartado 2, del presente Reglamento para el ejercicio n.
3. La decisión de aprobación de la gestión financiera se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## SEGUNDA PARTE

# MECANISMO DE INVERSIÓN

### *Artículo 45*

#### *Papel del Presidente del Banco Europeo de Inversiones*

El BEI gestionará el Mecanismo de Inversión y llevará a cabo operaciones en el marco del mismo, incluidas las bonificaciones de intereses y la asistencia técnica en nombre de la Unión, de conformidad con la Segunda Parte del presente Reglamento.

Además, el BEI se encargará de la ejecución financiera de otras operaciones llevadas a cabo por medio de financiación con cargo a sus recursos propios, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo interno, combinada, cuando proceda, con bonificaciones de intereses con cargo a los recursos del 11.º FED.

La aplicación de la Segunda Parte del presente Reglamento no dará lugar a ningún tipo de obligaciones o pasivos por parte de la Comisión.

### *Artículo 46*

#### *Previsiones de compromisos y pagos del Mecanismo de Inversión*

El BEI comunicará a la Comisión, antes del 1 de septiembre de cada año, las previsiones de compromisos y pagos que son necesarias para elaborar el estado que se contempla en el artículo 7, apartado 1, del Acuerdo interno, en relación con las operaciones del Mecanismo de Inversión, incluidas las bonificaciones de intereses que aplica, con arreglo al Acuerdo interno. El BEI enviará a la Comisión previsiones actualizadas de los compromisos y pagos cuando se considere necesario. Las modalidades se definirán en el convenio de gestión a que se refiere el artículo 49, apartado 4, del presente Reglamento.

### *Artículo 47*

#### *Gestión de las contribuciones al Mecanismo de Inversión*

1. Los Estados miembros abonarán al BEI, sin coste para el beneficiario, las contribuciones contempladas en el artículo 19, apartado 7, letra b), y aprobadas por el Consejo, en una cuenta especial abierta por el BEI a nombre del Mecanismo de Inversión, de conformidad con las modalidades que establezca el convenio de gestión a que se refiere el artículo 49, apartado 4.
2. La fecha a la que se hace referencia en el artículo 1, apartado 5, del Acuerdo interno será el 31 de diciembre de 2030.
3. Salvo que el Consejo decidiera otra cosa sobre la retribución del BEI con arreglo al artículo 5 del Acuerdo interno, los ingresos del BEI resultantes del saldo acreedor de las cuentas especiales contempladas en el apartado 1 se añadirán al Mecanismo de Inversión y se tendrán en cuenta para las solicitudes de contribución a que se refiere el artículo 19 y se utilizarán para cumplir cualquier obligación financiera después del 31 de diciembre de 2030.
4. El BEI gestionará la tesorería de los importes contemplados en el apartado 1 con arreglo a las modalidades establecidas en el convenio de gestión a que se refiere el artículo 49, apartado 4.

5. El Mecanismo de Inversión habrá de gestionarse de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo de Asociación ACP-CE, la Decisión de Asociación Ultramar, el Acuerdo interno y la segunda parte del presente Reglamento.

*Artículo 48*  
*Retribución del BEI*

El BEI percibirá una retribución correspondiente a la cobertura íntegra de los costes soportados por la gestión de las operaciones efectuadas en el marco del Mecanismo de Inversión. El Consejo decidirá sobre los recursos y mecanismos de retribución del BEI de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Acuerdo interno. Las medidas de aplicación de dicha decisión se integrarán en el convenio de gestión previsto en el artículo 49, apartado 4, del presente Reglamento.

*Artículo 49*  
*Ejecución del Mecanismo de Inversión*

1. A los instrumentos financiados con cargo a los recursos del 11.º FED gestionados por el BEI les serán de aplicación las normas propias de este organismo.
2. En el supuesto de programas o proyectos que sean cofinanciados por los Estados miembros o por sus organismos de ejecución y que respondan a las prioridades enunciadas en las estrategias de cooperación por país y los documentos de programación contemplados en el Reglamento (UE) 2015/322 del Consejo y previstos en el artículo 10, apartado 1, párrafos segundo y tercero, del Acuerdo interno y en el artículo 74 de la Decisión de Asociación Ultramar, el BEI podrá confiar a los Estados miembros o a sus organismos de ejecución tareas en la ejecución del Mecanismo de Inversión.
3. Los nombres de los perceptores de ayuda financiera en el marco del Mecanismo de Inversión serán publicados por el BEI, a menos que dicha divulgación entrañe riesgos que puedan afectar a los intereses comerciales de los perceptores, con la observancia debida de los requisitos de confidencialidad y de seguridad, en particular la protección de los datos personales. Los criterios de divulgación y el nivel de detalle de los datos publicados tendrán en cuenta las especificidades del sector y la naturaleza del Mecanismo de Inversión.
4. Las disposiciones de aplicación de la presente parte serán objeto de un convenio de gestión entre la Comisión, en nombre de la Unión, y el BEI.

*Artículo 50*  
*Notificación en el marco del Mecanismo de Inversión*

El BEI mantendrá a la Comisión regularmente informada de las operaciones efectuadas en el marco del Mecanismo de Inversión, incluidas las bonificaciones de intereses, de la utilización que se haya hecho de cada solicitud de contribuciones abonadas al BEI, y en particular de los importes totales trimestrales de los compromisos, contratos y pagos, conforme a las condiciones definidas en el convenio de gestión previsto en el artículo 49, apartado 4.

### *Artículo 51*

#### *Contabilidad y estados financieros del Mecanismo de Inversión*

1. El BEI se encargará de la contabilidad del Mecanismo de Inversión, incluidas las bonificaciones de intereses aplicadas por el Banco y financiadas por el FED, a fin de permitir el seguimiento completo de los fondos, desde su ingreso hasta su desembolso y, posteriormente, de los ingresos que pudieran generar y, en su caso, de cualquier cobro posterior. El BEI establecerá las normas y métodos contables pertinentes inspirándose en normas contables internacionales e informará de ello a la Comisión y a los Estados miembros.
2. El BEI remitirá anualmente al Consejo y a la Comisión un informe sobre la ejecución de las operaciones financiadas con cargo a los recursos del 11.º FED de cuya gestión es responsable, incluidos los estados financieros elaborados con arreglo a las normas y métodos contemplados en el apartado 1 y la información contemplada en el artículo 39, apartado 2.
3. Estos documentos se presentarán en forma de proyecto a más tardar el 28 de febrero, y en su versión definitiva a más tardar el 30 de junio del ejercicio siguiente al ejercicio financiero al que se refieren, de modo que la Comisión pueda utilizarlos en la preparación de las cuentas contempladas en el artículo 43 del presente Reglamento de conformidad con el artículo 11, apartado 6, del Acuerdo interno. El informe sobre la gestión financiera de los recursos gestionados por el BEI será presentado por este último a la Comisión, a más tardar, el 31 de marzo.

### *Artículo 52*

#### *Control externo y aprobación de las operaciones del BEI*

Las operaciones financiadas con cargo a los recursos del 11.º FED gestionados por el BEI de conformidad con lo dispuesto en la presente parte estarán sujetas a los procedimientos de control y aprobación de la gestión que el BEI aplique a las cuentas bajo mandato de terceros. En un acuerdo tripartito suscrito por el BEI, la Comisión y el Tribunal de Cuentas se establecerán las modalidades del control del Tribunal de Cuentas.

# TERCERA PARTE

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

### TÍTULO I

#### Disposiciones transitorias

##### *Artículo 53*

##### *Transferencia de los saldos restantes de los anteriores Fondos Europeos de Desarrollo*

Las transferencias al 11.º FED de los saldos restantes de los recursos constituidos en el marco de los Acuerdos internos relativos al octavo, noveno y décimo Fondos Europeos de Desarrollo (en lo sucesivo, «los FED anteriores») se efectuarán de conformidad con el artículo 1, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, del Acuerdo interno.

##### *Artículo 54*

##### *Ingresos procedentes de los intereses generados por los recursos de los FED anteriores*

El saldo de los ingresos procedentes de los intereses generados por los recursos de los FED anteriores se transferirá al 11.º FED, debiendo afectarse a los mismos fines que los ingresos previstos en el artículo 1, apartado 6, del Acuerdo interno. Lo mismo será de aplicación a los ingresos varios de los FED anteriores constituidos, en particular, por los intereses de demora percibidos por el pago tardío de las contribuciones de los Estados miembros a los mencionados FED anteriores. Los intereses devengados por los recursos del FED gestionados por el BEI complementarán el Mecanismo de Inversión.

##### *Artículo 55*

##### *Reducción de las contribuciones por saldos restantes*

Los importes procedentes de los proyectos en el marco del décimo FED o de FED anteriores que no se hubieran comprometido con arreglo al artículo 1, apartado 3, del Acuerdo interno, o que hubieran sido liberados con arreglo al artículo 1, apartado 4, del Acuerdo interno, salvo decisión en contra del Consejo adoptada por unanimidad, reducirán la parte correspondiente a las contribuciones de los Estados miembros indicadas en el artículo 1, apartado 2, letra a), del Acuerdo interno.

La incidencia en la contribución de cada Estado miembro se calculará en proporción a la contribución de cada Estado miembro al noveno y al décimo FED. La incidencia se calculará anualmente.

##### *Artículo 56*

##### *Aplicación del presente Reglamento a las operaciones en el marco de los FED anteriores*

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a las operaciones financiadas con cargo a los FED anteriores sin perjuicio de los compromisos jurídicos existentes. Dichas disposiciones no se aplicarán al Mecanismo de inversión.

*Artículo 57*  
*Inicio de los procedimientos de contribución*

Los procedimientos relativos a las contribuciones de los Estados miembros a que se refieren los artículos 19 a 22 del presente Reglamento se aplicarán por primera vez en relación con las contribuciones del ejercicio n+2, siempre y cuando el Acuerdo interno entre en vigor entre el 1 de octubre del ejercicio n y el 30 de septiembre del ejercicio n+1.

## **TÍTULO II**

### **Disposiciones finales**

*Artículo 58*

*Derogación*

Queda derogado el Reglamento (UE) 2015/323 con efectos desde el [20/23] de julio de 2018.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

*Artículo 59*

*Entrada en vigor y aplicación*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Sin perjuicio de los compromisos jurídicos contraídos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, será aplicable a partir del [20/23] de julio de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo*  
*El Presidente*